
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Santiago Rosario.
Abogado:	Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Santiago Rosario conocido también como Miguel Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0115920-9, domiciliado y residente en la calle El Peso, edificio 4, apto. 401, residencial La Moneda, San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensor público, en representación de Miguel Ángel Santiago Rosario y/o Miguel Pérez, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 2 de octubre de 2019.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00020, emitida por esta Sala el 17 de enero de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 25 de marzo 2020.

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00048 del 31 de julio de 2020, dictado por el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se fijó la celebración de audiencia pública virtual para el día 18 de agosto de 2020, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, a fin de conocer el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Santiago Rosario conocido también como Miguel Pérez.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 del Código Penal Dominicano,

modificado por la Ley 24-97, y 396 literales B y C, de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 24 de abril de 2018, la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo presentó formal acta de acusación y solicitud de apertura ajuicio en contra del imputado Miguel Ángel Santiago Rosario y/o Miguel Pérez, por supuesta violación de los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jeany Aquino y Teodoro Amado Estévez.

b) Que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante la Resolución núm. 579-2017-SACC-00313 del 3 de agosto de 2017.

c) Que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00288 el 24 de abril de 2018, cuya parte dispositiva establece:

PRIMERO: Declara al señor Miguel Pérez y/o Miguel Ángel Santiago Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-115920-9, domiciliado y residente en la calle El Peso, edificio 04, apto. 401, autopista de San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, consistente en violación y agresión sexual y abuso psicológico, sexual y físico, en perjuicio de Jeany Aquino y Teodoro Amado Estévez en representación de las menores de edad iniciales D. E. R. y L. D. F. Q., de 12 y 14 años de edad; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00); **SEGUNDO:** Compensa al pago de las costas penales del proceso al imputado Miguel Pérez y/o Miguel Ángel Santiago Rosario, por estar asistido por un representante de la defensoría pública; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellantes Jeany Aquino, Teodoro Amado Estévez en representación de las menores de edad D. E. R. y L. D. F. Q., de 12 y 14 años de edad, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Miguel Pérez y/o Miguel Ángel Santiago Rosario, al pago de una indemnización por el monto de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este distrito judicial de la provincia de Santo Domingo.

d) Que no conforme con esta decisión el imputado Miguel Ángel Santiago Rosario conocido también como Miguel Pérez recurrió en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la decisión núm. 1419-2019-SSEN-00059 el 21 de febrero de 2019, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano Miguel Pérez y/o Miguel Ángel Santiago Rosario, a través de su representante legal la Lcda. Martha J. Estévez Heredia, defensora pública, en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la Sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00288, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente del pago las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha veinticuatro (24) de enero del 2019, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

Considerando, que el recurrente plantea contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68,69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 24, 25, 172, 333, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del CPP); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en torno a la motivación de la sentencia (artículo 426.2); **Segundo medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68,69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 24, 25, 172, 333, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del CPP); en torno a la valoración de las pruebas.

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, y es que la corte al momento de deliberar y darle respuesta al recurrente a los medios de impugnación presentados, la corte de apelación falla pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente. Visto que la corte se limitó a responder el primer medio presentado, olvidando contestar de igual forma los demás medios presentados, invocando la corte fórmulas genéricas, limitándose a indicar que el tribunal a quo en tal numeral se refirió a ese aspecto del medio, sin dar al recurrente respuesta a los planteamientos realizados. La corte de apelación al no valorar los demás medios, violenta derechos fundamentales como son la presunción de inocencia, derecho a ser juzgado acorde a las normas preexistentes, a que sea motivada una decisión, que no quede duda alguna de porque se falla de una manera en particular y a una justicia justa. En cuanto a los motivos que ha dado la corte de apelación, para rechazar los medios propuestos ha limitado a indicar que el tribunal a-quo estableció, o dijo tal o cual situación, y que advierte el tribunal de alzada, que el tribunal a quo está en lo correcto, sin embargo en reiteradas ocasiones nuestro más alto tribunal ha indicado que esto es un mal accionar cuando se falla de esta manera, ya que se incurre en la falta de motivación y dar fórmulas genéricas, en contestación a nuestro segundo medio indico la corte (ver numeral 6), ...como lo ha establecido el tribunal a quo en su considerando 27 fue posible romper con el principio de inocencia que le asiste, por lo que procede a rechazar el medio... En cuanto a nuestro tercer motivo, el tribunal ha sido más genérico aun (ver numeral 7)... que al respecto, al analizar la sentencia de marras la corte verifica que la consideración número 30 el tribunal a quo plantea que la pena impuesta fue tomado en cuenta los hechos puesto a cargo del imputado y probados conforme a la norma jurídica..., en nuestro tercer medio planteamos que el tribunal de primer grado no fundamentó en tomo a los criterios para la imposición, no aplicando de manera correcta dicha disposición, ni la que establece el artículo 24 CPP, este mismo error comete la corte de apelación al momento de motivar su sentencia. Por último, en cuanto a nuestro cuarto medio de impugnación, la corte manifestó en su numeral 10, la corte incurre en la misma falta antes mencionada, al indicar que respecto, la corte ha observado que a partir de la consideración numero 6 hasta la 62, el tribunal a quo procedió a realizar la descripción y análisis de la prueba aportada..., a lo que ha manifestado y pensado la corte, el hecho de pensar que han contestado en parte (aunque de manera errónea) el primer medio, y creer que resulta suficiente, para rechazar el recurso de apelación, lo cierto es que los juzgadores están en la obligación de contestar cada punto planteado por el recurrente, por estos motivos entiende la defensa que la corte de apelación ha incurrido en falta de motivación.

Considerando, que el recurrente endilga a la decisión impugnada deficiencia de motivos, aduciendo

que la corte *a qua* utilizó fórmulas genéricas para responder los medios de impugnación del recurso del que estaba apoderada, por lo que se hace necesario analizar la respuesta dada a cada medio para determinar la pertinencia de este reclamo.

Considerando, que para responder los medios planteados por el recurrente en su recurso de apelación, la corte *a qua* para fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

Que al respecto, al ser analizada la sentencia de marras y verificar los elementos a los que hace referencia el recurrente dentro de las declaraciones de la testigo, así como el contenido de la entrevista realizada a la menor de edad por ante la cámara gessel, los cuales ha calificado como contradicciones, la corte observa que los mismos resultan comprensibles por ser propios de personas que al tiempo de ser testigos resultaron ser las víctimas o agraviadas de los hechos, por lo que en ese momento experimentaban una situación perturbadora, pero que sin embargo, los aspectos citados por el recurrente no afectan el contenido esencial del testimonio ni de las informaciones ofrecidas en la entrevistas ante la cámara gessel y contenidas en el CD, en el sentido de que como bien lo estableció el tribunal a quo en sus consideraciones, se aprecia coherencia y circunscripción dentro de la realidad fáctica de la acusación, no siendo evidenciado por esta corte ningún tipo de dudas por parte de las testigos y víctimas en cuanto al reconocimiento del imputado como autor de los hechos. b. Que en cuanto a la no deposición en el juicio de la perito actuante en el caso, la corte tiene a bien establecer que si bien es cierto que conforme al principio de oralidad que rige nuestro sistema procesal penal, será preferente que aquellas pruebas de carácter documental o pericial sean acreditadas en el juicio por las personas que las hayan realizado, no es menos cierto que la norma procesal en el artículo 312 contempla como excepción a la oralidad aquellas pruebas que podrán ser incorporadas al juicio por su lectura, dentro de las que citan las pruebas de carácter científico. Por lo que en ese tenor la no comparecencia del perito actuante no invalida la acreditación de dicha prueba. c. Que por los motivos previamente externados, procede rechazar cada uno de los puntos que conforman el primer medio, por resultar carentes de fundamentos. Que en su segundo motivo el recurrente plantea que en la especie no se rompió con la presunción de inocencia de que se encontraba revestido el imputado, alegando que las pruebas aportadas por el acusador resultan insuficientes y visto que la decisión estuvo fundamentada básicamente en el testimonio de las víctimas que no puede ser corroborado por ningún otro medio objetivo y que además la prueba pericial no fue sustentada en el juicio por el perito actuante. 5. Que al respecto la corte tiene a bien indicar que en nuestro sistema procesal penal actual no existe la tacha de testigos y que en tal sentido cualquier persona, dentro de ellas las propias víctimas pueden fungir como testigos de un proceso, amén de que como bien establecimos previamente en otras de las consideraciones, el testimonio de las víctimas reúne las condiciones de coherencia y verosimilitud y de que en virtud a la excepción a la oralidad prevista por el artículo 312 del Código Procesal Penal el peritaje podía ser incorporado al juicio por su lectura aún en ausencia del perito actuante. 6. Que en ese mismo tenor, la corte ha comprobado que el tribunal a quo realizó un análisis conjunto y armónico de las pruebas de todas y cada una de las pruebas ofertadas por la acusación y la parte querellante, comprobándose a que dichas pruebas resultaron ser suficientes y vinculantes con el imputado y los hechos, razones por las que tal y como lo estableció el tribunal a quo en su consideración número 27 fue posible romper con el principio de inocencia que le asiste, por lo que procede rechazar el segundo medio, por resultar carente de fundamentos. 7. Que en su tercer motivo el recurrente plantea falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena impuesta. Que al respecto, al analizar la sentencia de marras la corte verifica que la consideración número 30 el tribunal a quo plantea que la pena impuesta fue tomando en cuenta los hechos puestos a cargo del imputado y probados conforme a la norma jurídica, ya que la parte acusadora aportó elementos suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste al encartado, procediendo a condenarlo por los crímenes de violación, agresión sexual y abuso psicológico; mientras que en la consideración número 31 el tribunal expresa haber procedido a imponer la pena máxima de veinte años por entender que los hechos atribuidos al imputado son sumamente atroces, donde el encartado sucumbió a sus bajos instintos, lesionando tres vidas inocentes y peor aún, realizando estos hechos en un templo, considerado como un

lugar de oración. 8. Que esta alzada considera que los motivos esgrimidos por el tribunal a quo a través de las anteriores consideraciones resultan ser suficientes para sustentar la sanción impuesta al imputado, siendo en ese tenor que procede rechazar el tercer medio, por resultar carente de fundamentos. 9. Que en su cuarto medio el recurrente plantea falta de motivación en la fundamentación de la sentencia, alegando que el tribunal debió motivar de donde pudo inferir el hecho atribuido al imputado con los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio, si eran suficientes para poder fundar no solo en derecho, sino también en hechos, y si existió una correcta subsunción de los hechos al derecho aplicado, así como la adecuación de la supuesta actuación del imputado y como esta encaja en los tipos penales por los cuales fue condenado. 10. Que al respecto, la corte ha observado que a partir de la consideración número 6 hasta la 62, el tribunal a quo procedió a realizar la descripción y análisis de la prueba aportada por las partes, a partir de lo cual estableció los hechos probados, la calificación jurídica, los criterios para la imposición de la pena y lo relativo al aspecto civil, verificándose que cada uno de estos aspectos descansan en suficiente y correcta motivación, cumpliendo así con los cánones constitucionales y legales del debido proceso, siendo en ese tenor que procede rechazar el cuarto medio, por resultar carente de fundamentos. 11. Que de todo lo anteriormente establecido y del examen de la sentencia recurrida no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva del recurrente, sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales, y la sanción que le ha sido impuesta a la imputada se encuentra dentro de los límites de la pena establecida por el legislador respecto del tipo penal que ha sido transgredido, por lo que procede rechazar los referidos motivos de los recursos de apelación y consecuentemente confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se pone de manifiesto que contrario a lo alegado por el recurrente, la corte *a qua* dio una respuesta adaptada al caso, observando que el tribunal de primer grado dio el verdadero valor y alcance a las pruebas presentadas por la acusación, haciendo alusión a ellas en forma directa, no así en forma genérica como erróneamente alega el recurrente.

Considerando, que por fórmulas genéricas en la motivación de una sentencia hay que entender aquellos conceptos, definiciones y aseveraciones que podrían aplicarse a cualquier caso en general, no así como ocurrió en la especie al caso en concreto que se analiza, refiriéndose a los testigos específicos y a las circunstancias particulares del caso.

Considerando, que es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y de una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los individuos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

Considerando, que en esa línea discursiva es conveniente destacar, que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para los individuos, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; que en el presente caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como alega de manera errónea el recurrente, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal de alzada ha errado en la interpretación de la norma procesal penal vigente, respecto a la incorporación y valorización de los medios de pruebas, de hecho el mismo tribunal ha admitido de manera indirecta que las testigos contradijeron sus declaraciones entre si tal como la defensa manifestó en su recurso de apelación, la defensa manifestó en su primer medio: Primer motivo: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas (art. 417.5 PP), a través de este medio la defensa manifestó que el tribunal de primer grado otorgó entera credibilidad a las testigos a cargo, sin embargo esta indicaron que no conocía a la persona que cometió el ilícito penal, y que se hacía necesario un reconocimiento de persona a fin de individualizar a la persona real que cometió el ilícito. Guarda tanta razón el recurrente que la corte de apelación en el numeral 3.A le da la razón, al indicar, ...la entrevista realizada a la menor de edad por ante la cámara gessel, los cuales ha calificado como contradicciones, la corte observa que los mismos resultan comprensibles por ser propios de personas que al tiempo de ser testigos resultaron ser las víctimas o agraviadas de los hechos, por lo que en ese momento experimentaban una situación perturbadora..., la corte ha dado la razón al recurrente y ha tratado de buscar la forma de reparar las contradicción, tratando de buscar justificación que escapen del control de ellos, ya que tampoco fue presentada ninguna perito, ni otro testigo a fin de corroborar que la persona que cometió el ilícito penal fuera Miguel Ángel Santiago y no otra persona, y que la menor de edad hace mención de un muchacho que la ayuda y de un haitiano, y estos no fueron ofertados. En el mismo numeral en este caso en el 3.A, la corte estable que no fue presentada el o la perito a fin de cumplir con el principio de la oralidad, indica el tribunal de alzada que el artículo 312 CPP, permite incorporar por su lectura las pruebas de carácter científico, sin embargo la corte de apelación ha olvidado leer un poco más el artículo 312 numeral 3, cuando indica que deben de concurrir dichos peritos para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado, así salvaguardando el derecho de las partes, en cuanto a la oralidad pero también que los jueces no son peritos ni fueron ofertados como tal, los jueces de la República Dominicana deben aplicar el artículo 22 CPP, sobre la separación de funciones, no obstante la corte ha dado como bueno y valido este mal accionar. El tema de la valoración de las pruebas es una actividad muy compleja la cual está sometida a rigurosas reglas que tienen como objetivo principal desterrar la íntima convicción del juez, esto en procura de que los controles que sobre esta actividad puedan realizar los tribunales superiores sean efectivos. Es así que esta actividad conlleva dos operaciones: un análisis individual de las pruebas, y luego un análisis conjunto respecto a todas las pruebas que fueron sometidas al debates. Estas reglas tienen soporte normativo en el artículo 172 del CPP.

Considerando que, en síntesis, el recurrente alega que la corte *a qua* no realizó una correcta valoración probatoria, refiriéndose a las declaraciones de las víctimas testigos que fueron ofrecidas en cámara gessel, y que no fueron corroboradas por un perito, aduciendo además que las mismas se contradicen y que la corte trata de subsanar, por lo que se procederá a su análisis en esa misma tesitura.

Considerando, que al proceder con el estudio de lo invocado y conforme con las motivaciones plasmadas en la sentencia recurrida se ha comprobado que, contrario a dicha queja, se ha dado una respuesta oportuna, pertinente y suficiente a estos reclamos; quedando claramente constatado que el valor dado a las pruebas periciales puestas en tela de juicio por el recurrente, se hizo en razón de que han sido emitidas bajo los requisitos previstos en el artículo 212 del Código Procesal Penal, realizado por un profesional habilitado donde, además, consta el resultado al que se arribó, e incorporadas al proceso bajo las disposiciones del artículo 312 de la referida normativa, el cual advierte que este tipo de informes son excepciones a la oralidad y, por tanto, pueden ser incorporadas al juicio sin necesidad de que los peritos se presenten a declarar sobre las operaciones realizadas.

Considerando que, además, si bien el artículo 312 citado, deja entrever la posibilidad de que los peritos comparezcan al juicio a declarar sobre las operaciones y conclusiones a que hayan llegado, sin embargo, esto es necesario solo cuando la técnica o términos utilizados en su pericia sea de difícil comprensión para las partes y los integrantes del tribunal, lo cual no ocurre en la especie, donde se trata de entrevistas realizadas a menores, las cuales por su propia configuración resultan fáciles de comprender,

sin que se observe dentro de su contenido informaciones poco entendibles para la ciencia jurídica y que amerite la comparecencia de los peritos para explicar lo que consta escrito en cada uno de ellos. En consecuencia, las pruebas cuestionadas por el recurrente, bajo el argumento de que no fueron acreditados por los peritos, debe ser desestimada, ya que, tal como explicamos, pueden ser incorporados al juicio por su lectura, tal como quedó establecido en la sentencia recurrida; por consiguiente, este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente;* en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Santiago Rosario conocido también como Miguel Pérez, contra la Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la defensa pública.

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici